 Instituto de Cultura y Turismo SAN GIL	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL NIT 900301249-3		
	Código: 200.80	Versión: 0.0	Página 1 de 3
	RESOLUCIONES		

RESOLUCIÓN No. 029 DE 2026
(07 DE ABRIL DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INSTAURADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 018 DE 2026, EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO – ESAL No. CA-092-001-2026"

La DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confieren la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto No. 100-43-A-2009, el Acuerdo de Junta Directiva No. 02 de 2013, el Decreto 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el Instituto de Cultura y Turismo del Municipio de San Gil, Santander; el día Seis (06) de marzo de 2026 inició el proceso de **CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO – ESAL No. CA-092-001-2026**, cuyo objeto fue: **"AUNAR ESFUERZOS PARA LA ORGANIZACIÓN, EJECUCIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTÍSTICAS EN EL MARCO DE LA XXIX VERSIÓN DEL FESTIVAL DE MÚSICA COLOMBIANA, ANDINA Y SACRA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER"**.

Que en virtud de la Resolución No. 018 del 13 de marzo de 2026, una vez surtidas las diferentes etapas dispuestas en el cronograma de la convocatoria pública, se declaró desierto el precitado proceso contractual, por no cumplir ninguno de los oferentes los requisitos establecidos en la prenombrada Convocatoria ante el otorgamiento del término previsto para subsanar.

Que el acto administrativo en comento fue publicado en la plataforma SECOP II, el día Trece (13) de marzo de 2026, computándose el plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición procedente, a partir del día dieciséis (16) de marzo hasta el día treinta (30) de marzo, ambas fechas de la anualidad en curso, esto es dos mil veintiséis (2026), término previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011¹.

Que de conformidad con el artículo 87², ibidem, el acto administrativo adquiere firmeza el día siguiente al vencimiento del término previsto para incoar el recurso.

Que el recurso de reposición se **receptionó el día 30 de marzo de 2026, a las 18:45 horas**, vía correo electrónico institucional, es decir, posterior al final o cierre de la jornada laboral señalada en la Circular 001-2024 que establece el siguiente horario de funcionamiento para el Instituto: de Lunes a Viernes de 08:00 a.m. a 12:00 y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m.

Que al tenor del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados por la precitada normatividad, se suplen por el otrora Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. En concordancia con ello el artículo 109 del CGP, señala que:

Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

¹ **ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

(...)

Que prueba fehaciente de la recepción del correo electrónico en cuestión, la constituye la captura de pantalla del mismo, del cual se colege inequívocamente, la extemporaneidad del Recurso incoado, impetrado por el oferente TWORK, el día 30 de marzo de 2026, a las 18:45 horas así:

De: Maritza <qilimares.mp@gmail.com>
 Enviado: lunes, 30 de marzo de 2026 18:45
 Para: Instituto Cultura y Turismo <ict@san Gil.gov.co>, controlinterno.ict@san Gil.gov.co <controlinterno.ict@san Gil.gov.co>
 Asunto: RECURSO DE APELACION

Anexo corto
 recurso de reposición

MARITZA PILAR BUSTRAGO NIÑO
 ABOGADA Y ADM. DE EMPRESAS Y FINANZAS

(Mensaje recordado) [Ver todo el mensaje](#)

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail • [Añadir a Drive](#)

recurso TWORK...

De: Maritza <qilimares.mp@gmail.com>
 Enviado: lunes, 30 de marzo de 2026 18:45
 Para: Instituto Cultura y Turismo <ict@san Gil.gov.co>, controlinterno.ict@san Gil.gov.co <controlinterno.ict@san Gil.gov.co>
 Asunto: RECURSO DE APELACION

Anexo corto
 recurso de reposición

MARITZA PILAR BUSTRAGO NIÑO
 ABOGADA Y ADM. DE EMPRESAS Y FINANZAS

Que los artículos 77 y 78 del C.P.A.C.A., con relación a los requisitos legales de los recursos incoados contra actos administrativos estipulan que:

"ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:


1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

(...)

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Frente a ello y en caso análogo, el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Segunda de Decisión, mediante auto proferido el 16 de febrero de 2026, concluyó que permitir que horarios informativos o variables, como los de plataformas digitales, definan la oportunidad procesal generaría incertidumbre y riesgos de desigualdad en el acceso a la justicia. La sujeción estricta al horario oficial garantiza uniformidad, previsibilidad y evita prácticas que puedan desnaturalizar los términos, especialmente aquellas orientadas a radicar escritos por fuera de la jornada laboral bajo interpretaciones flexibles del concepto de día

Que de cualquier forma, y como argumento adicional, no debe perderse de vista, como se concluyó en el acto administrativo objeto de impugnación, que la propuesta presentada por el

 Instituto de Cultura y Turismo SAN GIL	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL NIT 900301249-3		
	Código: 200.80	Versión: 0.0	Página 3 de 3
	RESOLUCIONES		

hoy recurrente, no se ajustó a las reglas del proceso de escogencia, de manera que, aun si el recurso en comento hubiese sido presentado conforme lo exigía el artículo 77 del C.P.A.C.A., la situación de aquél proponente debía permanecer invariable y debía declararse desierta la Convocatoria, según lo acreditado en el expediente contractual, reiterándole que las etapas del procesos son perentorias y que no existe institución jurídica alguna que conlleve la modificación del cronograma una vez en firme el firme, así como indicarle a la recurrente que el trámite reglado en el Decreto 1082 de 2015, únicamente se sule ante las situaciones no regladas por el Decreto 092 de 2017, normatividad contractual que regía el proceso en comento.

En mérito de lo expuesto, la Directora General del Instituto de Cultura y Turismo del Municipio de San Gil,

RESUELVE

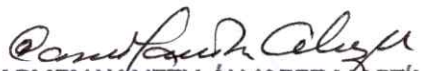
ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por extemporaneidad, el recurso de reposición interpuesto por TWORK, contra la Resolución No.018 de 2026, en virtud de la cual se declaró DESIERTO EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO – ESAL No. CA-092-001-2026”, cuyo objeto fue: “AUNAR ESFUERZOS PARA LA ORGANIZACIÓN, EJECUCIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTÍSTICAS EN EL MARCO DE LA XXIX VERSIÓN DEL FESTIVAL DE MÚSICA COLOMBIANA, ANDINA Y SACRA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER”, por lo argüido ut supra.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENVIASE copia del presente acto administrativo a la recurrente, indicándole que contra la presente no procede el recurso de queja, como quiera que la suscrita no tiene superior jerárquico conforme la estructura de la entidad.


ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el portal institucional de la entidad.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en San Gil, Santander, a los Siete (07) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).


CARMEN YANETH ÁLVAREZ MARTÍNEZ

Directora General del Instituto de Cultura y Turismo del Municipio de San Gil

Proyecto y Revisó aspectos jurídicos:	Profesional Ejecutora COOPVIMEJOR – Abga. Marly Julieth Pinto Ramirez – Asesora Jurídica Externa	
---------------------------------------	--	---